



RADICACIÓN: 08001418902420230017200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO VIZCAYNE Nit. 901.150.896-3

DEMANDADO: JUAN PABLO GONZALEZ LOZANO C.C 80.414.119

INFORME SECRETARIAL. – Señor juez, a su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, solicitud de suspensión del proceso elevado por la apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (07) de mayo de 2.024

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DESCONCENTRADO - LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO DE BARRANQUILLA. -
Siete (07) de mayo de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, encuentra el despacho que obrante en el documento No. 12 de la carpeta virtual, se encuentra solicitud de suspensión del proceso de la referencia, bajo el entendido que las partes, acordaron realizar acuerdo de pago con relación a las cuotas adeudadas que dieron origen a la demanda ejecutiva, el cual fue aceptado al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del código general del proceso, indica:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

*2. Cuando las partes la pidan de **común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
(...)

Así mismo haber celebrado **acuerdo de pago**, entre las partes, este despacho acogerá la solicitud de suspensión del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Desconcentrado - Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla,

En virtud de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo instaurado por **EDIFICIO VIZCAYNE** identificado con el Nit **901150896-3** en contra del señor **JUAN PABLO GONZALEZ LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía **80414449**, el término de siete (7) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la suspensión del presente expediente a la parte demandada.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j24peqcacmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co del mismo, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la Ley 2213 de 2012 y el Acuerdo No. CSJATA22-141 de 8 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNY GUILLOTH POLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veinticuatro De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Desconcentrado
Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902420230017200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO VIZCAYNE Nit. 901.150.896-3

DEMANDADO: JUAN PABLO GONZALEZ LOZANO C.C 80.414.119

Firmado Por:
Janny Del Socorro Guillot Polo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 024 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fcf215c5e7e9f4da055a1c4968d7d562e970508aa840e5524d903404869fc9**

Documento generado en 08/05/2024 10:42:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>